

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de febrero de 2013, asunto C-617/10, Aklagaren/Hans Akerberg Fransson

Ámbito de aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Interpretación del principio *non bis in idem*

En este asunto, el Tribunal de primera instancia de Haparanda, Suecia (*Haparanda tingsrätt*) plantea cinco cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que éste se pronuncie, entre otros aspectos, acerca de la interpretación del *principio non bis in idem* o, si se prefiere, derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces, reconocido en el artículo 4 [Protocolo n.º 7, anexo al Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas](#) (en adelante, CEDH) y en el artículo 50 de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#) (en adelante, Carta). Asimismo, plantea el tribunal sueco si es compatible con el Derecho de la Unión una práctica judicial sueca que supedita la obligación de no aplicar ninguna disposición que infrinja un derecho fundamental reconocido en el CEDH y en la Carta al requisito de que dicha infracción se deduzca claramente de dichas normas o de la jurisprudencia en la materia.

Las cuestiones prejudiciales planteadas traen causa en un proceso penal, iniciado el 9 de junio de 2009, contra un contribuyente sueco (*Sr. Akerberg Fransson*, trabajador por cuenta propia dedicado a la pesca y venta de sus capturas) ante el Tribunal de primera instancia de una localidad sueca. Se considera que este contribuyente ha cometido un delito, castigado con pena privativa de libertad de hasta 6 años, por proporcionar información inexacta a la Hacienda Pública con relación a los ejercicios 2004 y 2005 correspondientes a dos impuestos, el IRPF y el IVA, así como no declarar cotizaciones empresariales ante la Seguridad Social. Lo llamativo del asunto es que a ese mismo contribuyente, con carácter previo, concretamente el 24 de mayo de 2007, ya se le había impuesto un recargo fiscal, una multa, en un procedimiento administrativo por esos mismos hechos, que no fueron recurridos ante el tribunal contencioso-administrativo competente.

El tribunal de primera instancia sueco suspende el proceso penal iniciado y plantea cuestión prejudicial ante el TJUE al objeto de que éste señale si debía ser desestimada la acción penal ejercida contra el contribuyente al haber sido sancionado con un recargo fiscal en un procedimiento administrativo previo por los mismos hechos, vulnerando, en su caso, el *principio de non bis in idem* reconocido tanto en el CEDH como en la Carta. El Tribunal de Justicia europeo se encarga de recordar que los derechos fundamentales reconocidos en la Carta se deben respetar cuando la normativa nacional se incluya en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. En el supuesto

planteado, tanto los recargos fiscales como la acción penal que se ejercen contra el contribuyente traen causa, en parte, en el incumplimiento de sus obligaciones declarativas en materia de IVA, impuesto éste cuya regulación comunitaria (artículos 2, 250.1 y 273 [Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del IVA](#) y artículo 325 [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#)) exige a los Estados miembros adoptar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar su percepción íntegra en su territorio y para luchar contra el fraude fiscal. Se debe advertir que este tipo de actividades ilegales afectan a los intereses financieros de la Unión pues parte de sus recursos propios proceden de los ingresos procedentes del IVA. Y es que resulta que existe un vínculo directo entre la cantidad de IVA que se incluye en los presupuestos de la Unión y la puesta a disposición de ese IVA a favor de los Estados.

Para el TJUE el artículo 50 Carta no se opone a que un Estado miembro imponga, por los mismos hechos de incumplimiento de obligaciones declarativas en el ámbito del IVA, una combinación de recargos fiscales y sanciones penales. Para garantizar los recursos procedentes del IVA y, por tanto, proteger los intereses financieros de la Unión, los Estados miembros tienen libertad de elegir las sanciones aplicables, que pueden ser: sanciones administrativas, sanciones penales o una combinación de ambas. Sólo cuando la sanción fiscal tenga carácter penal en el sentido del artículo 50 Carta y ya no pueda ser objeto de recurso, podrá afirmarse que se está vulnerando el *principio de non bis in idem*. De este modo, siguiendo el criterio jurisprudencial de la Sentencia 5 de junio de 2012 (TJCE 2012/128, Bonda, C-489/10, Rec. p.I-0000, apartado 37) recuerda que para apreciar la naturaleza penal de las sanciones fiscales se han de seguir tres criterios (calificación jurídica de la infracción en el Derecho interno; propia naturaleza de la infracción; y naturaleza y gravedad de la sanción que se puede imponer al interesado), naturaleza penal de la sanción que deberá comprobar, en cada caso, el órgano jurisdiccional nacional. Así, en el caso concreto, por tanto, corresponde al tribunal local sueco verificar si los recargos fiscales establecidos al Sr. Akerber Fransson tienen naturaleza penal.

El Derecho de la Unión no regula la relación entre el CEDH y los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, ni establece las consecuencias que debe deducir un juez nacional en caso de conflicto entre los derechos que garantiza dicho Convenio y los previstos en una norma de Derecho nacional. Aunque así sea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, acudiendo a una reiterada jurisprudencia, indica las consecuencias que debe deducir un juez nacional en caso de que surja un conflicto de las anteriores características, recordando que el órgano jurisdiccional nacional está obligado a garantizar la plena eficacia de las disposiciones incluidas en el Derecho de la Unión, debiendo dejar inaplicada, de oficio, cualquier norma de la legislación nacional que sea contraria a ese Derecho de la Unión, incluso si es posterior. Sería incompatible con el Derecho de la Unión toda disposición nacional o toda práctica (legislativa,

administrativa o judicial) que limitase la eficacia del Derecho de la Unión negando al juez competente para aplicar ese Derecho la facultad de hacer, en el mismo momento de esa aplicación, todo lo necesario para excluir las disposiciones nacionales que pudiesen constituir un obstáculo a la plena eficacia de las normas de la Unión. El Derecho de la Unión se opone a una práctica judicial que supedita la obligación del juez nacional de no aplicar ninguna disposición que infrinja un derecho fundamental garantizado por la Carta al requisito de que dicha infracción se deduzca claramente del derecho de la Carta o de la jurisprudencia en la materia, pues priva al juez nacional de la facultad de apreciar plenamente, con la cooperación del Tribunal de Justicia en su caso, la compatibilidad de dicha disposición nacional con la Carta.

ISABEL GIL RODRÍGUEZ

Profesora Contratada Doctora de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Salamanca
isabelgil@usal.es